

INTERLOCUTORIO N°. 156

RADICACION: 195484089001-2021-00041-00

Proceso: **SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION**

Demandante: AURA MARIA COBO DE BOLAÑOS

DEMANDADOS: MARIO TUNUBALA TUMIÑA y personas indeterminadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL PIENDAMO – CAUCA**

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima.

Piendamó Cauca

Correo electrónico:

J01prmpiendamoc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

PIENDAMO, CAUCA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Le correspondió a este despacho judicial el proceso **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION**, propuesto por **AURA MARIA COBO BOLAÑOS**, por medio de apoderado judicial, en contra de **MARIO TUNUBALA TUMIÑA y personas indeterminadas**, por lo cual procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se procede a revisar la presente demanda, con el fin de establecer si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA

La apoderada judicial de la demandante deberá tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el decreto 806 de junio de 2020, por medio del cual se modifican transitoriamente algunas disposiciones del Código General del Proceso, se debe corregir el poder y la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 6,7 y 8 del mencionado decreto:

- Deberá, la apoderada judicial manifestar en el poder y la demanda que el correo electrónico que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, dado que el URNA del CONSEJO aun no habilita las actualizaciones de los correos y datos. – Artículo 5 decreto 806 DE 2020.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los

documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

....

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Para saneamiento de la falsa tradición se instituyo la ley 1561 de 2012, la cual establece un proceso verbal especial cuya competencia en principio le asiste al juez civil Municipal del lugar donde se encuentran ubicados los bienes, podrá iniciarse este proceso por la persona que tenga registrado a su nombre título con falsa tradición, como lo señala el artículo 2 de la mencionada ley o los poseedores que reúnan las condiciones establecidas en la misma.

El Artículo 7º ley 1561 de 2012. Asuntos. En las condiciones previstas en esta ley, se tramitarán y decidirán a través del proceso verbal especial, las prescripciones ordinaria y extraordinaria, sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de propiedad privada excluidos los inmuebles a que re refiere el artículo 6º de esta ley, y el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Adicionalmente, cuando el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1561 prevé que el título se saneará, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en esa ley, ello incluye las exigencias de los artículos 3º y 4º que establecen la limitante de la extensión y valor de los predios rural y urbano, respectivamente.

Revisada la demanda se tiene que a la misma se anexó el certificado de tradicion del bien inmueble objeto de saneamiento con fecha 22 de enero de 2021, el cual debe tener como fecha de expedicion un termino no mayor a 30 días.

Para esta clase de procesos como requisitos la ley 1561 de 2012, ha establecido en su articulo 11 como anexos de la presente demanda:

Artículo 11. Anexos. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz

para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de éste, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

e) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.

El artículo 13 de la ley 1561 de 2012, establece:

Artículo 13. Calificación de la demanda. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.

En conclusión, la presente demanda presenta algunas inconsistencias motivo por el cual, se inadmitirá y se concederá un término de cinco (5) días para que la parte demandante la subsane so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION, propuesta por **AURA MARIA COBO BOLAÑOS,** por medio de apoderado judicial, en contra de **MARIO TUNUBALA TUMIÑA** y personas indeterminadas, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de **cinco (5)** días para que la parte demandante subsane la presente demanda so pena de rechazo si así no se procede.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MARYURI BEDOYA CASTRO,** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.130.662.033 de Cali y tarjeta profesional Nro 299409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO</u> JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMO, CAUCA</p> <p style="text-align: center;">Piendamó Cauca, abril 27 de 2021.- En la fecha se notifica a través del ESTADO Nº 044 la abril 26 de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA</p>
